

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00093-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 13 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000862-2023
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 01321-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : INVERSIONES 'PANTA ALVAREZ' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.
- Multa: 2.703 UIT
  - Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta (27.41 t.<sup>2</sup>)
  - Reducción: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- Numeral 21) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 1.480 UIT
  - Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (27.41 t.<sup>3</sup>)
- SUMILLA** : *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Directoral n.º 01321-2024-PRODUCE/DS-PA; DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO e INFUNDADO el Recurso de Apelación. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTOS**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES 'PANTA ALVAREZ' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificada con RUC n.º 20484075108, en adelante **INVERSIONES PANTA**, mediante escrito con registro n.º

<sup>1</sup> Aprobada con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 3º de la Resolución Directoral n.º 01321-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Mediante el artículo 3º de la Resolución Directoral n.º 01321-2024-PRODUCE/DS-PA la sanción de decomiso se tuvo por cumplida.



00035286-2024 de fecha 14.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 13.05.2022, en el operativo de control realizado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la planta de harina de alto contenido proteico de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., se constató que la embarcación pesquera de mayor escala MI JUAN NOE de matrícula PT-63626- PM, cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece a **SANTOS PANTA ALVAREZ, MARIA VERONICA PERCIHE PANTA DE PANTA, AGUSTIN PANTA ALVAREZ y JULISSA MARIVI SAMILLAN OLAYA**, la cual se encontraba en posesión de **INVERSIONES PANTA**, se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad total de **27.410 t.** Al realizarse la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, informaron que dicha embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, desde las 10:51:50 horas hasta las 12:11:50 horas del 13.05.2022, dentro de la zona suspendida mediante Resolución Ministerial N° 00171-2022-PRODUCE, de lo que se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 006468. Como medida provisional se decomisó **27.41 t.** del recurso anchoveta, el cual fue entregado al establecimiento pesquero de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PANTA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5) y 21)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **INVERSIONES PANTA**, mediante escrito con registro n°. 00035286-2024 de fecha 14.05.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00002925-2024- PRODUCE/DS-PA, el día 18.05.2024.

<sup>5</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

#### INFRACCIONES GENERALES

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



### III. CUESTION PREVIA

#### 3.1 Rectificación de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.

- 3.1.1 Al respecto, el numeral 212.1<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.2 En ejercicio de dicha potestad, este Consejo, advierte la existencia de error material en el primer considerando de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, en tanto que se indica como la fecha en la cual se realizó la fiscalización el día: **“13/05/202”**, lo cual constituye un error material.
- 3.1.3 Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material y considerando la disposición legal antes descrita, corresponde rectificar el citado acto administrativo en los siguientes términos:

**Donde dice:**

*“(…) 13/05/202 (…)”*.

**Debe decir:**

*“(…) 13/05/2022 (…)”*.

- 3.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

#### 3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024.

- 3.2.1 El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.2.2 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.2.3 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

---

<sup>7</sup> Revisión de Oficio

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 3.2.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.2.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.2.6 En ese sentido, revisado el penúltimo párrafo<sup>8</sup> de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA, en este se precisó que, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta se tuvo por cumplida al haberse realizado in situ el día 13.05.2022; sin embargo, en la faena de pesca desarrollada por **INVERSIONES PANTA** desde las 10:51:50 horas hasta las 12:11:50 horas del día mencionado (primera faena de pesca), no se efectuó extracción de recursos hidrobiológicos.
- 3.2.7 En tal sentido, correspondía que la sanción de decomiso sea declarada INEJECUTABLE y no TENERSE POR CUMPLIDA.
- 3.2.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, incurrió en vicio de nulidad relacionado a los requisitos de validez por contravención de la ley y por omisión del requisito de validez de objeto o contenido, relacionados al cumplimiento de la sanción de decomiso, por lo que corresponde modificar parcialmente el artículo 3° de dicho acto administrativo.
- 3.2.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

### 3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

---

<sup>8</sup> Pág. 14 de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA.



- 3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad.
- 3.3.4 Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.3.5 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, en el extremo referido al cumplimiento de la sanción de decomiso por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, debiendo modificarse parcialmente el artículo 3° de dicho acto administrativo en el sentido que la sanción de decomiso por la referida infracción resulta INEJECUTABLE, siendo que dicha resolución subsiste en sus demás extremos.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES PANTA**

##### **4.1 Sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP:**

*Alega que se vulnera el Principio de Tipicidad, en tanto que en la actualidad se sanciona el realizar captura de recursos hidrobiológicos con una embarcación ilegal ("pirata") que no cuenta con permiso de pesca, no pudiéndose interpretar en forma extensiva, homologando la anterior tipificación con la actual, siendo incorrecto señalar que en el numeral 93) del derogado RISPAC se encuentra ahora subsumido en el numeral 5) del art. 134 del actual REFSAPA, prueba de ello resulta ser el Memorando N° 587-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, emitido por el Director General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, el contenido de la exposición de motivos del DS N° 017- 2017-PRODUCE y Anexo 06-Tabla Comparativa, por lo que en virtud del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, **las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.**

El artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que **corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado**, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas,



a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Asimismo, el artículo 34° del RLGP establece que: *“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**”.*

En el presente caso, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 00535-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.11.2020 se otorgó a favor de los señores SANTOS PANTA ÁLVAREZ, MARÍA VERÓNICA PERICHE PANTA DE PANTA, AGUSTÍN PANTA ÁLVAREZ y JULISSA MARIVÍ SAMILLAN OLAYA, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI JUAN NOE con matrícula PT-63626-PM, para realizar actividad extractiva del recurso Ancholeta con destino al consumo humano indirecto.

Conforme al contrato privado de arrendamiento de fecha 13.09.2021, SANTOS PANTA ÁLVAREZ, MARÍA VERÓNICA PERICHE PANTA DE PANTA, AGUSTÍN PANTA ÁLVAREZ y JULISSA MARIVÍ SAMILLAN OLAYA, en calidad de transferentes, cedieron temporalmente la posesión de la embarcación pesquera MI JUAN NOE con matrícula PT-63626-PM a favor de **INVERSIONES PANTA**, por el periodo comprendido entre 13.09.2021 a 13.11.2026.

En ese sentido, se colige que actualmente los únicos propietarios y titulares del permiso de pesca otorgado a la E/P MI JUAN NOE de matrícula PT-63626-PM son SANTOS PANTA ÁLVAREZ, MARÍA VERÓNICA PERICHE PANTA DE PANTA, AGUSTÍN PANTA ÁLVAREZ y JULISSA MARIVÍ SAMILLAN OLAYA, siendo éstos los únicos autorizados para realizar actividades extractivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del RLGP, toda vez que tienen a su favor la titularidad del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral .° 00535-2020-PRODUCE/DGPCHDI.

Por tanto, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, **INVERSIONES PANTA no contaba con el derecho administrativo correspondiente para poder desarrollar actividades pesqueras** y operar la embarcación pesquera MI JUAN NOE con matrícula PT-63626-PM.

En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por **INVERSIONES PANTA**, se ha determinado que incurrieron en la infracción sobre la base de análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **INVERSIONES PANTA** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

De otro lado, el inciso 93 consideraba infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*. Posteriormente, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, se dispuso la modificación de entre otros, el artículo 134° del RLGP, con el siguiente texto: *“(…) INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA 5. **Extraer recursos hidrobiológicossin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido,*



*o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es el día 13.05.2022 se encontraba vigente el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, el cual determinó que constituía infracción administrativa, **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**.

Asimismo, debe precisarse que la conducta descrita en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogida el numeral 5 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, también la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción concluyó en el numeral 3.2 del Informe n.º 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, entre otros extremos, que la conducta de ***"extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"***, prevista en el numeral 5 del artículo 134, se encontraba subsumida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP.

Contrariamente a lo alegado por **INVERSIONES PANTA**, se verifica que el ilícito administrativo descrito en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Adicionalmente, cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, dispone que: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."** (El subrayado es nuestro).

El inciso 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."** (El subrayado es nuestro).

En efecto, dicho dispositivo legal establece la posibilidad de aplicación de una norma posterior de manera retroactiva a un caso en concreto, si una norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, **deroga una conducta infractora**, modifica elementos del tipo infractor que no aplican a los hechos imputados o, si establece plazos inferiores de prescripción, inclusive en sanciones en etapa de ejecución, lo que dependerá del examen de favorabilidad efectuado.

Conforme a lo expuesto, **INVERSIONES PANTA** ha sido sancionada por **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, infracción establecida en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP y vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo evidente que la citada conducta no se encuentra destipificada ni derogada su respectiva sanción.

En consecuencia, en la actualidad no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **INVERSIONES PANTA**.



#### 4.2 Sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP:

*Que, la E/P MI JUAN NOE, en su travesía de pesca de horas 10:51:50 hasta las 12:21:51 del día 13.05.2022, presentó desperfectos mecánicos en su motor principal, por lo que resulta un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicado mediante escrito de Registro N° 00030073-2022 de fecha 13.05.2022 a horas 14:32:34, siendo además que se presentó protesta de Mar ante la Capitanía de Puerto de Paita en esa misma fecha. Asimismo, no se efectuó captura de recursos hidrobiológicos y se regresó a Puerto sin carga, conforme al contenido de la bitácora electrónica, realizándose nuevamente nueva faena a horas 16:30 hasta las 19:41:00 del mismo día, en la cual, si se realizó captura de recurso hidrobiológico anchoveta, con una declaración de captura de 30t.; en consecuencia, resulta errado considerar que los recursos hidrobiológicos han sido capturados en zona prohibida o suspendida a consecuencia de nuestra faena de pesca iniciada el día 12.05.2022 a horas 19:05 horas (conforme al correo donde solicitamos inspector a bordo).*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 762 del Decreto Supremo n.° 015-2014-DE<sup>9</sup>, las protestas pueden ser Informativas, de constatación o resolutivas<sup>10</sup>, las cuales generan una constancia de comunicación y/o presentación; sin embargo, la puesta en conocimiento mediante escrito con registro 00030073-2022 de fecha 13.05.2022 de los supuestos desperfectos sufridos en la el día de los hechos imputados, no resulta ser protesta de constatación o resolutive, en las que se haya obtenido de la capitanía de puerto la actuación de pruebas y emisión de una certificación de constatación o la emisión de la resolución, respectivamente.

De otro lado, en cuanto a que los hechos imputados constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.

Igualmente, Guillermo Cabanellas<sup>11</sup>, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.

<sup>9</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n°. 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

<sup>10</sup> Las protestas pueden ser:

- i. Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
- ii. De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
- iii. Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.



2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
3. Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

En ese sentido, respecto a las fallas mecánicas alegadas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él), ello en tanto **INVERSIONES PANTA**, al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

Cabe señalar que dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. n.° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

En cuanto al alegato relacionado a que se ha considerado erróneamente que los recursos hidrobiológicos han sido capturados en zona prohibida o suspendida, debe precisarse que en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado que el día 13.05.2022, la embarcación pesquera MI JUAN NOE, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en área suspendida mediante Resolución Ministerial N° 00171-2022-PRODUCE, **desde las 10:51:50 horas hasta las 12:11:50 horas del día mencionado (primera faena de pesca)**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, corroborado con el Informe de Fiscalización 20-INFIS N° 000251, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 006468, el Informe n.° 00000008-2024-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000008-2024-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO y el Track y Diagrama de Desplazamiento de la Embarcación, siendo importante recalcar que la infracción imputada versa sobre la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; es decir, por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una dentro de área suspendida el día 13.05.2022, **la misma que no requiere para su configuración la extracción de recursos hidrobiológicos.**

Por tanto, en virtud de las razones expuestas, lo alegado por **INVERSIONES PANTA** en este extremo carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-



2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

**Donde dice:**

*"(...) 13/05/202 (...)"*.

**Debe decir:**

*"(...) 13/05/2022 (...)"*.

**Artículo 2.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, en el extremo del artículo 3° de la parte resolutive de dicho acto administrativo, únicamente en la parte que dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, que la tuvo por cumplida, correspondiendo **MODIFICAR** dicho extremo declarándola **INEJECUTABLE**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, el artículo 3° de la parte resolutive de dicho acto administrativo queda modificado de la siguiente manera:

***"ARTICULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, así como declarar **INEJECTUTABLE** la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma".*

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES 'PANTA ALVAREZ' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la Resolución Directoral n.° n.° 01321-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES 'PANTA ALVAREZ' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones



**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

